



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 002 2019 00731 01
Accionante:	Ana Romelia Giraldo Betancur
Accionada:	Colfondos
Instancia:	Segunda – Consulta 004
Providencia:	Sentencia 167 de 2022
Tema:	Intereses moratorios en devolución de saldos
Decisión:	Confirma

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

La accionante pretende de intereses moratorios indexados por la mora en el pago de la devolución de saldos. Como soporte de sus pretensiones expone que el 8 de mayo de 2018 elevó solicitud de devolución de saldos a la accionada, misma que solo fue pagada en junio de 2019.

TRÁMITE

Mediante auto del 10 de octubre de 2019, y previa inadmisión y subsanación, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada.

Estando en término COLFONDOS presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, acepta la fecha de solicitud, pero indicó que era por pensión de vejez, pagándose la devolución de saldos como prestación subsidiaria el 13 de junio de 2019, después de determinar que no procedía el reconocimiento pensional. Señala que la demora se debió a la Oficina de Bonos Pensionales y al Municipio de Puerto Berrio, pues solo hasta el 27 de mayo de 2019 emitieron el bono pensional necesario para determinar el saldo completo de la cuenta de ahorro individual.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 7 de abril de 2022 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que no existía fundamento legal alguno para lo pretendido. Condenó en costas a la actora y ordenó a su favor el grado

jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar, sin que ninguna de las partes hiciera uso de alegatos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si procede o no el reconocimiento de intereses moratorios en la devolución de saldos.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS

Disponen los artículos 65 y 66 de la ley 100 que:

*«ART 65. **Garantía de Pensión Mínima de Vejez.** Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

***Parágrafo.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

*ART 66. **Devolución de Saldos.** Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho»*

CASO CONCRETO

En este asunto, acertadamente concluyó el A Quo que no existe norma que imponga intereses por mora en la entrega de la devolución de saldos, siendo imposible hacer extensivos los del artículo 141 de la ley

100 que se refieren específicamente a mesadas pensionales. Por otro lado, el decreto 1748 de 1995, modificado por los decretos 1474 de 1997 y 1513 de 1998, compilado en el artículo 2.2.16.1.12. del decreto 1833 de 2016, claramente regula intereses a cargo de los emisores o cuotapartistas de bonos pensionales por la mora en el pago del bono o cuota parte, no intereses sobre la devolución de saldos a cargo de la AFP y a favor del afiliado, luego resulta del todo exótico la pretensión incoada invocando dicha norma, pedimento que no tenía vocación de prosperidad.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta el accionante que el saldo de la CAI genera rendimientos conforme a lo previsto en el art. 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 53 de la Ley 1328 de 2009. Se encuentra acreditado con la documental allegada por el fondo accionado que la liquidación del bono se habría efectuado el 11 de junio de 2019 conforme a la Historia Laboral para Bono pensional de la OBP de la Nación Ministerio de Hacienda, y que solo diez días después se hizo entrega de la devolución de saldos.

Por lo anterior se confirmará la decisión de fondo, así como la condena en COSTAS, pues al ser la parte actora vencida en juicio, debía cargar con las mismas, sin que se evidenciase circunstancia alguna que pueda llevar a eximirla de dicha condena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de abril de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **ANA ROMELIA GIRALDO BETANCUR** contra **COLFONDOS**.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

TERCERO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA